

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 7 DE 2010

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

REFERIDO A LA COMISION DE GOBIERNO

Para establecer el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010; enmendar los Artículos 2(b), 4 y 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de Tierras de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Agricultura"; la Ley Núm. 154 de 12 de mayo de 1941; la Ley Núm. 94 de 5 de mayo de 1948, según enmendada; la Ley Núm. 21 de 21 de septiembre de 1949, según enmendada; la Ley Núm. 38 de del 27 de marzo de 1951; la Ley Núm. 50 de 5 de abril de 1951; la Ley Núm. 167 de 30 de abril de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley de Ligas Agrarias"; la Ley Núm. 426 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley Azucarera de Puerto Rico" la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1956; la Ley Núm. 123 de 13 de julio de 1960; la Ley Núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa del Mejoramiento de la Industria Azucarera"; la Ley

Núm. 11 de 9 de diciembre de 1966, según enmendada; la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”; la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada; la Ley Núm. 28 de 5 de julio de 1985, según enmendada; y el Plan de Reorganización Número 1 de 1994, según enmendado, a los fines dotar al Departamento de Agricultura de agilidad y eficiencia creando una estructura que responda a las necesidades de los agricultores y al bienestar de Puerto Rico.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. -Título abreviado.

Este Plan de Reorganización se conocerá como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”.

Artículo 2. -Declaración de Política Pública.

Este Plan provee para la reorganización del Departamento de Agricultura y sus componentes programáticos y operacionales y se presenta al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, mejor conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”. El propósito de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009 y de los planes de reorganización generados al amparo de la misma es promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para los puertorriqueños. Esta reorganización persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una

1 mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; la simplificación
2 de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés
3 público; y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños.

4 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer al agricultor
5 como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido
6 en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con
7 el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta
8 demanda.

9 A tales fines, resulta fundamental capacitar al agricultor puertorriqueño
10 para que participe plenamente de una industria competitiva convirtiendo el
11 sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del
12 agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este
13 importante sector.

14 Conforme a este compromiso, el Departamento de Agricultura está
15 encaminado a ser un ente facilitador que promueva la productividad, estimule la
16 inversión, premie el éxito, y a su vez, inicie el proceso de revitalización,
17 modernización y diversificación de la agricultura. Mediante este Plan se dota al
18 Departamento de Agricultura y sus componentes de la flexibilidad legal y
19 administrativa necesaria para implantar y cumplir a cabalidad con sus
20 responsabilidades y obligaciones. De igual forma se le habilita para que pueda
21 brindar los servicios de excelencia que nuestros agricultores merecen. El Plan
22 elimina la estructuración excesiva actualmente existente en Puerto Rico tras casi

1 un siglo de la aprobación de leyes especiales para reglamentar las distintas
2 vertientes de la agricultura. En su lugar, el Plan le permite al Secretario de
3 Agricultura desarrollar aquellas estructuras que entienda son más necesarias,
4 apropiadas y o convenientes para suplir las necesidades agropecuarias del
5 Puerto Rico moderno a la vez que elimina aquellas estructuras que ya sea por
6 desuso o por obsolescencia ya no producen los debidos resultados.

7 Mediante este plan se eliminan, la Corporación de Desarrollo Rural y la
8 Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. Las funciones actuales
9 de estas dos entidades se transfieren en su mayoría a una oficina de nueva
10 creación, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
11 Además, se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras,
12 así como la titularidad de los terrenos de la Corporación de Desarrollo Rural.
13 Mediante este Plan se persigue que el Departamento de Agricultura pueda
14 convertirse principalmente en una entidad dirigida a fiscalizar el cumplimiento
15 con las leyes y reglamentos agropecuarios de Puerto Rico, mientras que la
16 Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias tendrá a su cargo
17 implantar de manera integral todos los programas de servicios a los agricultores
18 con el fin de facilitar el trámite de éstos al solicitar servicios del Gobierno de
19 Puerto Rico.

20 Alcanzar un Puerto Rico moderno y preparado para enfrentar los retos del
21 futuro requiere de iniciativas que favorezcan el flujo de capital y los recursos
22 económicos públicos y privados para ser invertidos en nuestra agricultura, las

1 cuales a su vez deben estar enfocadas en el rendimiento de capital agrícola en
2 términos de productividad, innovación y conservación. El Departamento debe
3 guiar nuestra agricultura hacia una mejor inserción en los canales y nichos de
4 mercado en la industria de alimentos, en la industria de servicios agrícolas y en
5 la producción de energía mediante fuentes renovables.

6 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el abasto de
7 alimentos sanos y saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra
8 ciudadanía, opciones de energía renovable a nuestros consumidores y ofertas de
9 servicios al constituyente en los cuales nuestros agricultores sean los productores
10 por excelencia para atender esas necesidades.

11 La política pública en el área agropecuaria debe estar orientada a la
12 protección de los terrenos de alto valor agrícola mediante la zonificación
13 adecuada, donde se establezcan reservas agrícolas, servidumbres agrícolas y/o
14 transferencias de derechos de desarrollo para que se pueda practicar el cultivo
15 intensivo.

16 La nueva estructura del Departamento de Agricultura, que se crea
17 mediante este Plan, tendrá el efecto de acelerar los procesos y servicios no sólo en
18 beneficio de los(as) agricultores(as) si no también del Pueblo de Puerto Rico en la
19 medida que la economía agropecuaria crezca.

20 **Artículo 3. -Definiciones.**

21 Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos tendrán el
22 significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de este Plan

1 se desprenda lo contrario:

- 2 a) Acuicultura: conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de
3 cultivo de especies acuáticas vegetales y animales.
- 4 b) Administración: Administración para el Desarrollo de Empresas
5 Agropecuarias, creada en virtud de este Plan.
- 6 c) Administrador: Administrador de la Administración para el Desarrollo
7 de Empresas Agropecuarias.
- 8 d) Agricultor: Todo aquel que se dedique a la agricultura, según lo
9 definido en las leyes y reglamentos aplicables.
- 10 e) Agricultura: Labranza y cultivo de la tierra y el ejercicio de las
11 industrias pecuarias en todas sus ramas incluyendo, pero sin limitarse,
12 a la acuicultura, la apicultura y la avicultura.
- 13 f) Agricultura orgánica: Sistema de manejo de suelo que descansa en
14 construir niveles de humus a través de rotación de cultivos, reciclaje de
15 desperdicios orgánicos, y la aplicación de enmiendas al terreno y que
16 usa, cuando sea necesario, controles biológicos o mecánicos con un
17 efecto adverso mínimo a la salud y al medio ambiente.
- 18 g) Agricultura sustentable: Sistema de prácticas agropecuarias,
19 incluyendo el uso de tecnología basado en ciencia e investigaciones
20 que permite obtener alimentos seguros y saludables, así como fibras y
21 biocombustibles abundantes para atender la demanda, actual y futura
22 de forma económicamente viable, en armonía con el medio ambiente,

- 1 sin impactar adversamente el recurso suelo, agua y aire, al tiempo que
2 mejora el hábitat (flora y fauna), el bienestar del ser humano y el
3 entorno rural.
- 4 h) Agropecuarios: Que tiene relación con la agricultura y la crianza de
5 animales.
- 6 i) Animales domésticos: Incluye todas las clases de ganado vacuno,
7 lechero y de carne; ganado porcino; ganado caballar, asnal y mular;
8 ganado cabrío; ganado ovejuno; conejos, y aves dedicadas a la
9 producción comercial de carne y huevos.
- 10 j) Autoridad: Autoridad de Tierras de Puerto Rico, creada en virtud de la
11 Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como
12 la “Ley de Tierras de Puerto Rico”.
- 13 k) Componentes: La Autoridad y sus subsidiarias, la Corporación de
14 Seguros Agrícolas y la Administración para el Desarrollo de Empresas
15 Agropecuarias.
- 16 l) Departamento: Departamento de Agricultura, según reorganizado
17 mediante este Plan.
- 18 m) Inspector: Funcionario del Departamento con poderes y facultades
19 para investigar, fiscalizar y hacer cumplir las leyes y la política pública
20 inherentes a la agricultura en Puerto Rico, así como los reglamentos
21 promulgados por el Secretario de Agricultura.
- 22 n) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme: Ley Núm. 170 de 12

1 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico”.

4 o) **Marbete:** Todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el
5 recipiente o envase en que se distribuya un alimento comercial, o que
6 en cualquier forma lo acompañe.

7 p) **Mercado agrícola:** Sitio o facilidades usadas para vender, almacenar,
8 reunir, clasificar, empacar, elaborar o en cualquier otra forma manipular
9 productos agrícolas.

10 q) **Persona:** Cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad
11 cooperativa, corporación, municipio, subdivisión política, institución,
12 corporación pública o cualquiera otra forma de organización legal.

13 r) **Plan:** Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de
14 2010.

15 s) **Producto agrícola:** Todo aquello que se obtiene del ejercicio de la
16 actividad agropecuaria y la jardinería para uso y consumo del hombre
17 y de los animales domésticos, tales como alimento, fibra,
18 biocombustible y ornamentales, incluyendo sus productos derivados,
19 bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de
20 conservación; así como los productos derivados de la ganadería en
21 todas sus ramas incluyendo la apicultura y la avicultura.

22 t) **Secretario:** Secretario del Departamento de Agricultura.

1 Los componentes del Departamento le responderán directamente al
2 Secretario en aspectos programáticos, de política pública, coordinación,
3 supervisión, evaluación y auditoría.

4 **Artículo 7. -Facultades, funciones y deberes del Departamento.**

5 El Departamento tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes
6 generales:

- 7 (a) recomendar e implantar la política pública agropecuaria, así como,
8 establecer, dirigir, coordinar, planificar, supervisar, evaluar planes y
9 programas con el propósito de promover, desarrollar y acrecentar la
10 economía agropecuaria;
- 11 (b) organizar los sectores agropecuarios para atender efectivamente los
12 mercados locales, nacionales e internacionales de productos de Puerto
13 Rico, evaluando y promoviendo un sistema distributivo de los
14 mismos; recolectar, compilar y difundir datos relativos a los mercados
15 de productos agrícolas y derivados de éstos en los puntos de venta y
16 practicar, además, investigaciones concernientes al mecanismo de
17 distribución y comercialización de los productos de Puerto Rico en los
18 mercados;
- 19 (c) tomar medidas para evitar la entrada y propagación de plagas y velar
20 por la inocuidad de alimentos;
- 21 (d) evitar la introducción y mantener el control en Puerto Rico de agentes
22 causantes de enfermedades en las plantas, de insectos u otros

- 1 enemigos perjudiciales a las plantas;
- 2 (e) velar en cooperación con las autoridades cuarentenarias federales, por
- 3 el estricto cumplimiento de los Reglamentos Federales sobre
- 4 inspección y sanidad vegetal que se extendieren a Puerto Rico, y
- 5 cumplirá los reglamentos que se dicten por el Secretario;
- 6 (f) inspeccionar la salud animal en proyectos pecuarios;
- 7 (g) fiscalizar la integridad en el mercado de insumos agrícolas;
- 8 (h) estudiar y hacer investigaciones relacionadas con los problemas,
- 9 necesidades, estrategias, planes y programas de los sectores
- 10 agropecuarios y de las distintas empresas que los constituyen;
- 11 (i) promover, fomentar y facilitar el establecimiento y operación de las
- 12 empresas agropecuarias mediante el uso adecuado de infraestructura,
- 13 terrenos, seguros y tecnología disponible;
- 14 (j) buscar continuamente el desarrollo de mecanismos que permitan
- 15 aminorar o prevenir cualquier impacto adverso de las prácticas
- 16 agrícolas a la protección ambiental incluyendo, pero sin limitarse, el
- 17 uso de fuentes de energía renovables.

18 **Artículo 8. -Facultades, funciones y deberes del Secretario.**

19 El Secretario, además de las facultades, poderes y funciones que le otorgan

20 la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, será responsable de poner en vigor las

21 funciones del Departamento establecidas en el Artículo 7 de este Plan.

1 El Secretario representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su
2 función de dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que
3 componen el Departamento. A tales efectos el Secretario recibirá y pondrá en
4 vigor las facultades, deberes y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le
5 encomiende o delegue. Además, tendrá las siguientes facultades, funciones y
6 responsabilidades generales:

- 7 (a) dirigir, coordinar, administrar, supervisar y evaluar el funcionamiento
8 del Departamento y sus componentes y el cumplimiento de éstos con
9 las facultades y deberes que las leyes y reglamentos le imponen, así
10 como supervisar el cumplimiento de la política pública establecida;
- 11 (b) adoptar, modificar y usar un sello oficial para el Departamento;
- 12 (c) proveer asesoramiento continuo al Gobernador y a la Asamblea
13 Legislativa de Puerto Rico en todo lo relacionado a la formulación de
14 política pública para los sectores agropecuarios;
- 15 (d) estudiar, diseñar y determinar la estructura organizacional y de
16 puestos del Departamento con la coordinación, participación y
17 asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de
18 Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según
19 se estime necesario, apropiado y conveniente para el mejor descargue
20 de las facultades y deberes que este Plan o cualquier otra ley aplicable
21 le impone;

- 1 (e) evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias
2 del Departamento y de los organismos que lo componen, en forma
3 integral, y preparar y presentar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto
4 de Puerto Rico una petición presupuestaria anual para cada una de las
5 oficinas y/o programas del Departamento;
- 6 (f) aprobar, adoptar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que sean
7 necesarios, apropiados y convenientes para el descargue de los deberes
8 y facultades que este Plan y las leyes aplicables le imponen al
9 Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme. El Secretario deberá aprobar
11 los reglamentos a ser adoptados, enmendados y derogados por sus
12 componentes;
- 13 (g) recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos, medidas y
14 programas para atender las necesidades de los sectores agropecuarios;
- 15 (h) establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los
16 programas y servicios relacionados con el sector agropecuario
17 integrados o bajo la jurisdicción de la Universidad de Puerto Rico;
- 18 (i) establecer acuerdos cooperativos, convenios, contratos, mecanismos de
19 enlace, alianza, coordinación y participación con otras agencias del
20 Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos; así
21 como con organismos públicos y privados cuya misión sea lograr o
22 contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico;

- 1 (j) establecer mediante reglamento los requisitos y los procedimientos
2 para la expedición de licencias, certificaciones o autorizaciones
3 necesarias bajo las disposiciones de las leyes administradas por el
4 Departamento y sus componentes;
- 5 (k) establecer mediante reglamento los requisitos que regirán: (1) los
6 servicios de inseminación artificial para el mejoramiento de los
7 ganados; (2) la exportación e importación de plantas, semillas y
8 animales; y (3) las normas que crea necesarias para organizar institutos
9 de agricultores y viajes de observación y estudio de agricultores a otras
10 jurisdicciones de los Estados Unidos u otros países, seleccionar
11 agricultores para participar en los mismos, así como la forma en que
12 se pagará, todo o en parte, los gastos de los agricultores para estos
13 propósitos;
- 14 (l) podrá actuar, mediante la correspondiente designación del
15 Gobernador, como el funcionario estatal que tendrá a su cargo
16 administrar cualquier programa federal, conforme a lo dispuesto en
17 este Plan y las leyes aplicables;
- 18 (m) expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos, toma
19 de deposiciones y la producción de toda clase de evidencia
20 documental. Se establece, además, que el Secretario o su representante
21 debidamente autorizado, podrá tomar juramentos. El Secretario podrá
22 comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y

1 pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El
2 Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de
3 dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo
4 obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de
5 cualesquiera datos o información que el Secretario o su representante
6 autorizado haya previamente requerido. El Tribunal de Primera
7 Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia
8 de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada
9 por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante el Secretario;

10 (n) negociar con los municipios del Gobierno de Puerto Rico el traspaso de
11 facilidades bajo la jurisdicción del Departamento, así como la
12 transferencia de todos los activos, obligaciones, propiedades y asuntos
13 relacionados;

14 (o) requerir, cancelar o negar licencias a las personas naturales o jurídicas
15 que se dediquen al mercadeo o administrar facilidades para mercadeo
16 de productos agrícolas; inspeccionar los mercados y productos
17 agrícolas y ver que se cumpla con la ley y reglamentos aplicables;
18 cobrar cuotas o cargos por inspección y servicios de mercadeo
19 prestados por el Departamento o sus componentes; detener o
20 inspeccionar a cualquier persona o medio de transportación o carga
21 que arribe a Puerto Rico de cualquier sitio, siempre que hubiere causa
22 probable para creer que dicha persona o medio de transportación o

1 carga, transporta, lleva o porta cualquier producto agrícola en forma
2 contraria a cualquier ley o reglamento; y requerir la presentación para
3 inspección de hojas de rutas, manifiestos, facturas, conocimientos de
4 embarques, conduces o cualesquiera otros documentos que se
5 relacionen a los productos agrícolas que arriben a Puerto Rico;

6 (p) crear y mantener un registro de certificadores de productos agrícolas
7 orgánicos y establecer, mediante reglamento un procedimiento para
8 certificar a los productores, procesadores, manejadores y a cualquier
9 persona que esté involucrada en el mercadeo de productos agrícolas
10 orgánicos; y

11 (q) realizar todas aquellas otras funciones inherentes a su cargo necesarias,
12 apropiadas y convenientes para el cumplimiento con los propósitos de
13 este Plan y cualquier ley aplicable.

14 Para el descargue efectivo de sus facultades, funciones y
15 responsabilidades, el Secretario podrá delegar la dirección y administración, así
16 como aquellas facultades, funciones y responsabilidades que estime propio
17 delegar, en los funcionarios de los distintos componentes y programas que
18 componen e integran el Departamento, mas no las facultades relacionadas con la
19 formulación de política pública y la promulgación de reglamentación, las cuales
20 no serán delegables.

1 **Artículo 9. –Sanidad vegetal y veterinaria.**

2 El Secretario estará facultado a establecer mediante reglamento las
3 medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:

4 (a) tomar las medidas necesarias de control veterinario para la protección
5 del ganado de Puerto Rico; evitar la introducción y diseminación de
6 enfermedades infecto-contagiosas entre los animales en Puerto Rico;
7 controlar, erradicar, reprimir y tratar plagas y enfermedades de los
8 animales domésticos en Puerto Rico, así como diagnosticar, haciendo
9 exámenes clínicos y bacteriológicos de dichas enfermedades, y poner
10 en ejecución todas las leyes y reglamentos que se promulgaren al
11 efecto;

12 (b) registrar el nombre de la persona o firma comercial que importe,
13 exporte o trafique semen; aprobar licencias a estas personas o firmas;
14 inspeccionar los centros de producción de semen y los libros de
15 registros donde estén los historiales de las entradas y salidas del
16 semen; y promulgar reglamentación a estos efectos;

17 (c) designar los peces, incluyendo moluscos y crustáceos, anfibios,
18 reptiles, aves silvestres, o de sus huevos o crías que considere como
19 perjudiciales a la agricultura, la agropecuaria, orticultura, sivicultura o
20 vida silvestre, o que constituyan un riesgo o amenaza a la vida
21 humana y prohibir su introducción, posesión, adquisición, venta o
22 traspaso en Puerto Rico. Todos los embarques de especies que hayan

1 sido prohibidas expresamente mediante reglamento deberán ser
2 prontamente devueltos o destruidos con cargo al importador o
3 consignatario;

4 (d) evitar la introducción en Puerto Rico de agentes causantes de
5 enfermedades en las plantas, de insectos u otros enemigos
6 perjudiciales a las plantas; para el control de plagas de insectos y
7 enfermedades de plantas en Puerto Rico; y

8 (e) velar en cooperación con las autoridades cuarentenarias federales, por
9 el estricto cumplimiento de los Reglamentos Federales sobre
10 inspección y sanidad vegetal que se extendieren a Puerto Rico así como
11 velar por el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 19 de 8
12 de mayo de 1973, según enmendada, y los reglamentos que se adopten
13 al amparo de la misma.

14 Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá que invalida o modifica
15 alguna disposición de las leyes del Departamento de Salud o de cuarentena,
16 tanto animal como vegetal. Estas funciones podrán ser delegadas por el
17 Secretario a cualquiera de los componentes del Departamento, según lo estime
18 necesario, apropiado o conveniente.

19 **Artículo 10.- Abonos.**

20 El Secretario estará facultado a establecer mediante reglamento las
21 medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:

- 1 (a) efectuar la inspección de todos los abonos, primeras materias de abono,
2 enmiendas de terreno, insecticidas, honguicidas (substancias
3 anticriptogámicas), y alimentos para animales que se importen,
4 manufacturen, expendan, manipulen o usen en Puerto Rico;
- 5 (b) efectuar la toma de muestras oficiales en relación con los productos
6 anteriormente expresados a los efectos de verificar su subsiguiente
7 análisis en el laboratorio químico que el Departamento de Agricultura
8 sostiene para estos fines, y realizará todos aquellos actos y gestiones
9 que fueren necesarios para dar cumplimiento a las leyes y reglamentos
10 que se promulgaran para la reglamentación del uso, venta,
11 manipulación, fabricación, etc., de abonos, enmiendas de terreno,
12 alimentos para animales y honguicidas en Puerto Rico; y
- 13 (c) mantener un registro en el cual se inscriban todas las marcas
14 relacionadas con los abonos comerciales o mezclados, primeras
15 materias de abono o enmiendas de terreno, así como de todos los
16 alimentos concentrados para animales domésticos que se vendan o se
17 importen para ser usados en Puerto Rico.

18 Estas funciones podrán ser delegadas por el Secretario a cualquiera de los
19 componentes del Departamento, según lo estime necesario, apropiado o
20 conveniente.

21

1 **Artículo 11.- Café.**

2 El Secretario estará facultado a establecer mediante reglamento las
3 medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:

4 (a) prevenir el contrabando y la adulteración de café; propender al
5 desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el
6 aspecto agrícola como industrial;

7 (b) examinar los libros, cuentas y cualquier otro documento de los
8 elaboradores, compradores, beneficiadores y torrefactores de café, a fin
9 de realizar investigaciones necesarias; inspeccionar almacenes donde
10 se conserva el café; reglamentar la compra, recibo, elaboración y venta
11 de café producidos por los caficultores en sus fincas y por los
12 torrefactores; y otorgar y reglamentar la concesión de licencias a los
13 establecimientos dedicados a la torrefacción del café;

14 (c) establecer las disposiciones necesarias para evitar la introducción ilegal
15 a Puerto Rico de plantas, semillas o granos de café o envases usados
16 para café procedentes de países donde exista el insecto *Stephanoderes*
17 *coffea* o de cualquier otro país en el cual se haya implantado plantas,
18 semillas o granos de café procedentes de dichos países; y

19 (d) regular el mínimo y el máximo del importe del derecho del café que se
20 introduzca a Puerto Rico.

1 Estas funciones podrán ser delegadas por el Secretario a cualquiera de los
2 componentes del Departamento, según lo estime necesario, apropiado o
3 conveniente.

4 **Artículo 12. -Laboratorios del Departamento.**

5 El Secretario establecerá y mantendrá aquellos laboratorios, veterinarios,
6 químicos o analíticos que estime necesarios, apropiados o convenientes para
7 poner en vigor las disposiciones de este Plan y de cualquier ley o reglamento
8 aplicable. En caso de estimarlo necesario, apropiado o conveniente el Secretario
9 podrá delegar en alguno de sus componentes la administración y operación de
10 dichos laboratorios.

11 **Artículo 13. -Oficina central y oficinas regionales.**

12 El Secretario tendrá a su discreción el establecimiento, eliminación y
13 ubicación de regiones agrícolas y oficinas regionales, de acuerdo a las
14 necesidades y los sectores agrícolas de impacto, con el propósito de ofrecer todos
15 los servicios necesarios al agricultor y a la agroindustria. La oficina central del
16 Departamento a la vez fungirá como la oficina regional correspondiente a la
17 región metropolitana, según la designe el Secretario.

18 El Secretario tendrá la facultad de redistribuir los recursos físicos,
19 económicos y el capital humano del Departamento y sus componentes, a los
20 fines de lograr el funcionamiento eficiente de las oficinas localizadas en las
21 regiones agrícolas. Cada oficina regional contará con representación de los
22 componentes del Departamento, incluyendo sus servicios o programas para que

1 esté capacitada para funcionar como un centro de gestión única, tomando en
2 consideración los cultivos o empresas predominantes en el área específica
3 servida y el potencial para el establecimiento de nuevas empresas
4 agroindustriales. Sin embargo, si el volumen de casos, asuntos, o trámites lo
5 permite, una oficina regional podrá atender asuntos de más de una región.

6 **Artículo 14. -Estudios o investigaciones.**

7 El Departamento podrá llevar a cabo y publicar toda clase de estudios o
8 investigaciones y recopilación de estadísticas sobre asuntos que le afecten o que
9 propendan al mejoramiento de la agricultura, ganadería, y las industrias y su
10 economía. A tales fines, podrá requerir la información que sea necesaria,
11 apropiada y conveniente para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y
12 reglamentos necesarios y razonables.

13 **Artículo 15. -Inspección.**

14 El Departamento, representado por sus empleados, consultores,
15 contratistas o agentes, debidamente identificados, podrá luego de mostrar las
16 debidas credenciales y en horarios razonables, entrar, acceder y examinar
17 cualquier propiedad, incluyendo, pero sin limitarse, a los establecimientos,
18 locales, equipo, facilidades ubicados en la misma y los documentos de cualquier
19 persona, entidad, firma, agencia, negocio, corporación o instrumentalidad
20 gubernamental sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar o inspeccionar el
21 cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables. Si los dueños, poseedores o
22 sus representantes, o funcionario a cargo rehusaren la entrada o examen, el

1 representante del Departamento prestará declaración jurada a cualquier juez del
2 Tribunal de Primera Instancia, haciendo constar la intención del Departamento y
3 solicitando permiso de entrada a la propiedad.

4 El juez, luego de que examine la prueba, si lo cree pertinente, deberá
5 expedir una orden autorizando a cualquier representante del Departamento a
6 entrar a la propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven
7 los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal y estos documentos
8 se considerarán públicos. El representante autorizado del Departamento
9 mostrará copia de la declaración jurada y de la orden, a las personas, si alguna,
10 que se encuentren a cargo de la propiedad.

11 CAPÍTULO III

12 ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS

13 AGROPECUARIAS

14 **Artículo 16. -Creación de la Administración para el Desarrollo de**
15 **Empresas Agropecuarias.**

16 Se crea la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias,
17 adscrita al Departamento como uno de sus componentes programáticos y
18 operacionales, que tendrá como política pública el fortalecimiento y apoyo al rol
19 del agricultor como figura importante y fuerza motora en el desarrollo de
20 nuestros servicios agrícolas. A tales fines tendrá como propósito propiciar la
21 estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación
22 o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios,

1 subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para
2 realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

3 Además, tendrá la responsabilidad de administrar las asignaciones de
4 fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de
5 pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo
6 cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar
7 que propendan al fomento de la agricultura. También, tendrá como propósito
8 proveer toda clase de servicios con o sin subsidios económicos para promover el
9 desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

10 La Administración tendrá autonomía fiscal y operacional, y recibirá el
11 apoyo administrativo del Departamento. Esta será dirigida por un
12 Administrador, a tono con lo dispuesto en este Plan. El Secretario implantará la
13 política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y
14 reglamentos necesarios, apropiados y convenientes para ejercer los poderes y
15 cumplir con los propósitos de este Plan y de cualquier ley aplicable.

16 **Artículo 17. -Nombramiento, poderes y deberes del Administrador.**

17 El Secretario nombrará un Administrador, y fijará su salario que no
18 excederá al correspondiente a un Secretario de Gobierno. Este desempeñará su
19 cargo a voluntad del Secretario y representará a la Administración, bien
20 personalmente o a través de un representante autorizado, en todos los actos y
21 contratos en que la Administración sea parte. El Secretario podrá delegar en el
22 Administrador, y éste a su vez, en otros empleados de la Administración,

1 aquellos poderes y deberes que estime necesarios, excepto el poder de
2 reglamentar. Disponiéndose que no podrá desempeñar un Cargo Ejecutivo en la
3 Administración persona alguna que tenga interés económico, directo o indirecto,
4 en alguna empresa privada para la cual la Administración haya suministrado
5 capital, o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la
6 Administración, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

7 **Artículo 18. -Facultades, poderes y deberes generales de la**
8 **Administración.**

9 La Administración tendrá y podrá ejercer todas las facultades y poderes
10 que sean necesarios, apropiados o convenientes para llevar a cabo la política
11 pública, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- 12 (1) demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y
13 defenderse y comparecer a los tribunales por derecho propio;
- 14 (2) adoptar, modificar y usar un sello del cual se tomará conocimiento
15 judicial;
- 16 (3) adquirir los bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su
17 funcionamiento;
- 18 (4) comprar, vender, reproducir, promover, crear, adquirir, construir,
19 poseer, explotar, desarrollar, mantener, reparar, administrar, estudiar,
20 disponer, ceder, usar, conceder o tomar en calidad de préstamo o
21 arrendamiento e imponer cualquier gravamen en relación con
22 propiedades muebles e inmuebles, utilizar éstas como garantía de

1 cualquier otra acción relacionada con dineros, productos agrícolas,
2 servicios, facilidades, equipo, materiales, maquinaria, cosechas,
3 animales, edificaciones o cualesquiera otras propiedades, productos,
4 negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias o
5 útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración,
6 empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición,
7 o cualesquiera otras actividades de o relacionadas con productos o
8 subproductos de la agricultura o productos necesarios o útiles para la
9 agricultura, en la acepción más amplia de dicho término;

10 (5) facilitar a los agricultores el acceso al crédito y financiamiento en
11 condiciones adecuadas y de acuerdo a los recursos disponibles;

12 (6) promover el mercadeo y el consumo de los productos agropecuarios
13 locales frescos e industrializados;

14 (7) establecer acuerdos cooperativos, convenios, contratos, mecanismos de
15 enlace, alianza, coordinación y participación con otras agencias del
16 Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, así
17 como con organismos públicos y privados cuya misión sea lograr o
18 contribuir al desarrollo económico de Puerto Rico;

19 (8) aceptar donaciones o fondos por concepto de subsidios, asignaciones,
20 anticipos, préstamos u otros beneficios análogos de entidades
21 gubernamentales federales, estatales y municipales y de personas y
22 entidades privadas para llevar a cabo sus fines; y celebrar convenios

- 1 con tales entidades gubernamentales o personas y entidades privadas
2 para el uso de tales donaciones o fondos;
- 3 (9) tener plenos poderes para dar cumplimiento a la política agropecuaria
4 del Gobierno de Puerto Rico, según queda establecida en este Plan, así
5 como, fomentar el desarrollo de la agricultura, horticultura,
6 selvicultura, ganadería e industria y comercio, incluyendo agroturismo
7 o turismo rural, así como las industrias manuales (handcrafts). Podrá
8 solicitar el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales, la
9 Junta de Planificación o cualquier otra agencia cuyo asesoramiento
10 estime necesario, apropiado o conveniente para el fin perseguido;
- 11 (10) hacer contratos, formalizar y otorgar todos los instrumentos que
12 fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus
13 poderes;
- 14 (11) suscribir, adquirir, poseer y disponer de acciones de corporaciones
15 y de sociedades cooperativas, que se dediquen a la producción de
16 equipo o producción o mezcla de materiales necesarios para la
17 agricultura; o que se dediquen a la producción, elaboración industrial,
18 compra, empaque, o venta de productos agropecuarios o derivados de
19 éstos. La Administración queda facultada para ejercer y cumplir todos
20 los poderes y deberes inherentes a su título sobre dichas acciones;
- 21 (12) llevar a cabo el rescate de propiedades anegadas del Gobierno de
22 Puerto Rico cuando, por disposición de la Asamblea Legislativa de

1 Puerto Rico, del Congreso de los Estados Unidos o de cualquier
2 autoridad gubernamental, el dominio, posesión o control sobre tales
3 propiedades fuere transferido a la Administración y, asimismo,
4 adquirir tales propiedades para su rescate o aprovechamiento físico
5 siempre que a su juicio sea necesario para cumplir los fines de este
6 Plan o cualquier ley aplicable;

7 (13) tomar dinero a préstamo, recibir fondos, donaciones, subsidios,
8 asignaciones, anticipos, préstamos u otros pagos análogos o ayuda del
9 Gobierno Federal, estatal, de los municipios, de personas particulares,
10 de bancos, o de otras entidades privadas o gubernamentales, para
11 llevar a cabo sus fines, y entrar en convenios con tales gobiernos,
12 agencias, bancos u otras entidades privadas o gubernamentales para el
13 uso de tales fondos o ayuda, incluyendo el hacer aportaciones a tales
14 fondos en una forma que no sea contraria a los propósitos y al espíritu
15 de este Plan;

16 (14) fomentar y desarrollar mercados agrícolas; establecer facilidades
17 para el mercadeo de productos agrícolas; poseer y administrar
18 mercados agrícolas en o fuera de Puerto Rico; adquirir, poseer y/o
19 administrar propiedades y empresas industriales o comerciales
20 relacionadas con el mercadeo de productos agrícolas; llevar a cabo
21 investigaciones científicas sobre mercados agrícolas y de facilidades
22 para nuevos mercados y mercados ya existentes;

- 1 (15) establecer un programa de ayudas económicas, ayudas técnicas, pago
2 de incentivos, subsidios, reembolso del salario suplementario a los
3 agricultores prestación de servicios y otras medidas para el desarrollo
4 agropecuario de conformidad con la política pública establecida y para
5 propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación
6 de su finca, operación o empresa agropecuaria. La Administración
7 establecerá por reglamento las normas, criterios y procedimientos que
8 regirán la concesión de subsidios e incentivos y tendrá la
9 responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos
10 gubernamentales para el pago de los mismos;
- 11 (16) promover el consumo de los productos agrícolas de Puerto Rico y
12 el mercadeo ordenado de los productos agrícolas; proveer toda clase
13 de servicios necesarios en los procesos de distribución y mercadeo de
14 los productos agropecuarios con o sin subsidios;
- 15 (17) proveer ayuda económica a los agricultores para (a) el pago de
16 seguros agrícolas siempre que, a juicio del Administrador o de su
17 representante autorizado, el agricultor no pueda pagarlo por sí mismo;
18 (b) que los agricultores realicen pruebas de adaptación, desarrollo o
19 compra de maquinaria y equipo necesario o útil para la producción,
20 elaboración o mercadeo de productos agrícolas y fomentar el
21 desarrollo de proyectos agroindustriales; (c) el adiestramiento, en o
22 fuera de Puerto Rico, de agricultores, empleados, trabajadores o

1 profesionales, al servicio directo de la agricultura, o para servir
2 posteriormente a la agricultura en cualquier materia relacionada con la
3 producción, mercadeo o elaboración de productos agrícolas;

4 (18) reglamentar la prestación de todo servicio, crédito o arrendamiento
5 de propiedad mueble e inmueble, incluyendo maquinaria y equipo,
6 que se otorgue a cualquier agricultor o empresa agropecuaria de
7 manera que la referida prestación esté sujeta a que el beneficiario de la
8 misma utilice las mejores prácticas conocidas en la conservación del
9 ambiente, de los suelos, acuíferos, ríos subterráneos y aguas
10 superficiales. Esa reglamentación deberá establecer las normas de
11 cumplimiento así como las penalidades. No obstante, la
12 Administración queda facultada para suspender o cancelar
13 sumariamente cualquier prestación, de recibir evidencia mediante
14 declaración debidamente juramentada ante notario, de que el
15 agricultor o empresa agropecuaria esté llevando a cabo actos
16 contrarios a la conservación del ambiente o de los suelos;

17 (19) solicitar, inscribir, adquirir por compra y otro medio legal y poseer,
18 tener, usar, desarrollar, explotar y vender, licencias y derechos en
19 relación con cualesquiera patentes, derechos de patentes, marcas de
20 fábrica, nombres mercantiles, símbolos, derechos de propiedad
21 literaria, derechos de sindicatos, inventos, descubrimientos, licencias,
22 procedimientos y fórmulas de cualquier clase, o de otro modo, sacar

1 provecho o disponer de los mismos, bien se usen en relación con
2 certificados de patentes o en otra forma o se obtengan bajo los mismos,
3 o a vender dichas licencias y derechos que sean de su propiedad;

4 (20) dedicarse en escala comercial y semicomercial a la producción,
5 elaboración, mercadeo, y distribución de productos y subproductos
6 agropecuarios, o productos y subproductos relacionados con, o que
7 sean necesarios o convenientes para el desarrollo o promoción
8 agropecuaria;

9 (21) proveer, mediante la compensación adecuada a empresarios
10 particulares que se dediquen a la producción, elaboración, mercadeo, y
11 distribución de productos y subproductos agropecuarios, o productos
12 y subproductos relacionados con, o que sean necesarios o convenientes
13 para el desarrollo o promoción agropecuaria, propiedades y
14 facilidades que a su juicio sean necesarias o convenientes para el mejor
15 desarrollo de cada negocio;

16 (22) establecer, para su propia operación o para arrendar o vender a
17 particulares, facilidades para la producción, elaboración, mercadeo, y
18 distribución de productos y subproductos agropecuarios, o productos
19 y subproductos relacionados con, o que sean necesarios o convenientes
20 para el desarrollo o promoción agropecuaria; alimentos en general; o
21 de artículos y equipos necesarios en la producción, elaboración,

1 mercadeo, y distribución de dichos productos y subproductos y
2 alimentos;

3 (23) suscribir convenios con otras empresas privadas o dependencias de
4 los gobiernos federal o estatal para que las mismas lleven a cabo
5 proyectos de investigación científica relacionada con la producción,
6 elaboración, mercadeo, y distribución de productos y subproductos
7 agropecuarios, o productos y subproductos relacionados con, o que
8 sean necesarios, apropiados o convenientes para el desarrollo o
9 promoción agropecuaria;

10 (24) prestar servicios y ayuda técnica, mediante compensación o sin ella,
11 así como arrendar y vender equipo o materiales, a personas o
12 entidades dedicadas a actividades de producción, elaboración,
13 mercadeo, o distribución de productos o subproductos agropecuarios,
14 o productos o subproductos relacionados con, o que sean necesarios,
15 apropiados o convenientes para el desarrollo o promoción
16 agropecuaria; o productos necesarios en la producción, elaboración,
17 mercadeo, y distribución de los mismos;

18 (25) llevar a cabo directamente o mediante contrato el desarrollo, la
19 promoción, y la publicidad de las actividades, productos y programas
20 de la Administración;

21 (26) solicitar, obtener y/o recibir cualesquiera fondos, donaciones o
22 ayudas del gobierno federal; del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo

1 sus instrumentalidades y subdivisiones políticas; o de fuentes privadas
2 para promover el mejoramiento económico y social de la zona rural de
3 Puerto Rico, proveyendo a sus residentes satisfacción a las necesidades
4 propias de una vida digna, de forma que se pueda conservar en
5 nuestros campos una población satisfecha y productiva bajo las
6 condiciones que se establezcan en la legislación, reglamentación,
7 acuerdo o contrato aplicable;

8 (27) auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como
9 agencia delegante o delegataria; y a supervisar la utilización de los
10 fondos así adquiridos. Esta autorización no se extiende a aquellos
11 programas federales donde se hubieren designado por ley otras
12 agencias del Gobierno de Puerto Rico como las agencias encargadas de
13 participar en tales programas, salvo que las funciones de estas hayan
14 sido transferidas a la Administración;

15 (28) disponer de la manera que estime necesaria, apropiada y
16 conveniente de los ingresos provenientes de la operación de las plantas
17 de carbonato calizo. Los balances no obligados al 30 de junio de cada
18 año fiscal que resulten de la operación de las plantas de carbonato
19 calizo, según se dispone en este inciso, serán ingresados en las cuentas
20 de la Administración;

21 (29) organizar los mercados, interior y exterior, de productos agrícolas
22 de Puerto Rico;

1 (30) prestar ayuda técnica y económica en calidad de incentivos o
2 subsidio; tramitar solicitudes de ayuda e incentivos de los agricultores,
3 para la ampliación, mejoramiento, compra, arrendamiento o
4 construcción de mejoras permanentes y equipo para capital de
5 operación así como ayudar en el pago de seguros agrícolas o de otra
6 índole a aquellas personas y empresas cuyas condiciones económicas
7 no les permitan tal gasto;

8 (31) realizar pruebas de adaptación y desarrollo de maquinaria y
9 equipo necesario o útil a la producción, cosecha, elaboración,
10 mercadeo de productos; y

11 (32) ofrecer servicios de mejoras permanentes tales como, reparación de
12 viviendas, construcción de muros de contención en residencias en
13 peligro de derrumbarse y construcción de caminos para un fin público,
14 siempre que beneficien a uno a más residentes. En todo caso en que se
15 ofrezcan dichos servicios, deberá verificarse la condición económica
16 limitada de los residentes del área donde se realizará la construcción

17 **Artículo 19.-Transferencia de poderes.**

18 Se transfieren a la Administración las facultades, funciones, deberes y
19 recursos relacionados con las siguientes leyes:

20 a) la Ley Núm. 165 de 1 de diciembre de 2001; y

21 b) la Ley Núm. 166 de 1 de diciembre de 2001.

1 Como parte del proceso de la transferencia de funciones, facultades y
2 deberes que aquí se disponen, el Secretario realizará con la cooperación del
3 Administrador, un análisis de las mismas para integrar y consolidar funciones,
4 programas y actividades similares para evitar la duplicación o redundancia de
5 esfuerzos y maximizar la utilización de recursos.

6 **Artículo 20. -Transferencia de obligaciones, propiedades y fondos.**

7 Con relación a los poderes, facultades, activos, haberes y obligaciones que
8 se transfieren a la Administración, para los fines y propósitos especificados, se
9 traspasará a la Administración toda propiedad o cualquier interés en esta;
10 récords, archivos y documentos, obligaciones y contratos de cualquier tipo;
11 derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras
12 autorizaciones; los fondos asignados o aquéllos a asignarse, y el personal
13 necesario, según determinado por el Secretario. Ninguna disposición de este
14 artículo se entenderá como que revoca, modifica, altera, ratifica o invalida
15 cualesquiera acuerdos, convenios, reclamaciones o contratos otorgados por los
16 funcionarios responsables de los programas, actividades y funciones que por este
17 Plan se transfieren que estén vigentes al momento de empezar a regir el mismo.

18 **Artículo 21.-Estudios o investigaciones.**

19 La Administración podrá, con la aprobación del Secretario, llevar a cabo y
20 publicar toda clase de estudios o investigaciones y recopilación de estadísticas
21 sobre asuntos que le afecten o que propendan al mejoramiento de la agricultura,
22 ganadería, y las industrias agropecuarias y su economía y, a tales fines, podrá

1 requerir la información que sea necesaria, apropiada o conveniente para lograr
2 tales propósitos y adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables.

3 **Artículo 22. -Reglamentación.**

4 La Administración está facultada para, a tenor con las disposiciones de la
5 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y previa aprobación del
6 Secretario, adoptar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que sean
7 necesarios, apropiados o convenientes para el descargue de los deberes y
8 facultades que este Plan o las leyes aplicables le imponen.

9 **Artículo 23. -Cuentas, desembolsos y sistema de contabilidad.**

10 Todos los dineros de la Administración se depositarán en depositarios
11 reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en
12 cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Administración. Los
13 desembolsos se harán por la Administración de acuerdo con sus reglamentos y
14 presupuesto. La Administración tendrá un sistema de contabilidad para el
15 adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la
16 Administración se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

17 **Artículo 24. -Adquisición de bienes y expropiación.**

18 (a) la Administración podrá adquirir por cualquier medio legal,
19 incluyendo la expropiación forzosa, cualquier propiedad o interés
20 sobre cualesquiera propiedades que sean necesarias o convenientes
21 para llevar a cabo los fines de este Plan o para cumplir las
22 encomiendas que se le hagan por la Asamblea Legislativa al asignarle

1 fondos, y dichas propiedades o intereses se declaran de utilidad
2 pública a todos los fines que se le encomiendan en este Plan y las leyes
3 estatales sobre expropiación forzosa, título de cualquier propiedad
4 inmueble o interés sobre la misma que fuere necesario o conveniente
5 para los fines de la Administración, y ésta pagará por toda la referida
6 propiedad inmueble;

7 (b) todas las obras y proyectos que lleve a cabo la Administración a tenor
8 de lo dispuesto en este Plan y todos los bienes muebles e inmuebles; y
9 todo derecho o interés en la propiedad de los mismos, necesarios para
10 los fines enunciados, que se adquieran por el procedimiento de
11 expropiación forzosa se declaran de utilidad pública, y dichos bienes
12 muebles o inmuebles y cualquier derecho o interés en los mismos
13 podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública
14 prevista en la Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales
16 Especiales", que autoriza la expropiación forzosa de la propiedad
17 particular.

18 (c) en cualquier caso en que la Administración haya adquirido poder de
19 posesión de cualquier terreno durante el curso de un procedimiento de
20 expropiación forzosa antes de la sentencia final, y en que la
21 Administración quede obligada a pagar la cantidad que se conceda
22 finalmente como compensación, la Administración podrá destruir

- 1 estructuras edificadas en tales terrenos, y construir edificios u obras
- 2 públicas sobre tales terrenos.
- 3

1 por el Departamento y creada por la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988,
2 conocida como la “Ley de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino Puro
3 de Puerto Rico”, según enmendada, para ser administrada por la Administración
4 de la Industria y el Deporte Hípico, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley
5 y con las facultades concedidas a la Administración de la Industria y el Deporte
6 Hípico mediante el presente Plan.

7 **Artículo 27. - Transferencia de propiedades, fondos y traslado de capital**
8 **humano.**

9 Con relación a los poderes, facultades, haberes y obligaciones que se
10 transfieren a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para los fines
11 y propósitos especificados, se traspasará a la Administración de la Industria y el
12 Deporte Hípico toda propiedad o cualquier interés en esta; récords, archivos y
13 documentos, obligaciones y contratos de cualquier tipo; derechos y privilegios de
14 cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras autorizaciones; y se trasladará el
15 capital humano necesario, según determinado por el Secretario. Se transferirán
16 además los fondos asignados o aquéllos a asignarse, los cuales se depositarán en
17 las cuentas o fondos que el Secretario del Departamento de Hacienda establezca,
18 a pedido del Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el
19 Deporte Hípico.

20 Como parte del proceso de la transferencia de funciones que aquí se
21 dispone, el Administrador Hípico realizará un análisis detallado de las mismas
22 para integrar y consolidar funciones, programas y actividades similares para

1 evitar la duplicación o redundancia de esfuerzos y maximizar la utilización de
2 recursos. Ninguna disposición de este artículo se entenderá como que revoca,
3 modifica, altera, ratifica o invalida cualesquiera acuerdos, convenios,
4 reclamaciones o contratos otorgados por los funcionarios responsables de los
5 programas, actividades y funciones que por este Plan se transfieren y que estén
6 vigentes al momento de empezar a regir el mismo.

7 **CAPÍTULO V**

8 **TRANSFERENCIA DE PODERES A LA POLICÍA DE PUERTO RICO**

9 **Artículo 28.-Transferencia de poderes.**

10 Se le transfiere a la Policía de Puerto Rico las facultades poderes y deberes
11 concedidos al Departamento bajo la Ley Núm. 157 de 11 de agosto de 1995,
12 conocida como la “Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la
13 venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros de seguridad y perros guías”.

14 **Artículo 29. -Transferencia de propiedad y fondos y traslado de capital** 15 **humano.**

16 Con relación a los poderes, facultades, haberes y obligaciones que se
17 transfieren a la Policía de Puerto Rico, para los fines y propósitos especificados,
18 se traspasará a la Policía de Puerto Rico toda propiedad o cualquier interés en
19 esta; récords, archivos y documentos, obligaciones y contratos de cualquier tipo;
20 derechos y privilegios de cualquier naturaleza, licencias, permisos y otras
21 autorizaciones, los fondos asignados o aquéllos a asignarse, y se trasladará el
22 capital humano necesario, según determinado por el Secretario.

1 (b) dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por
2 el Departamento o sus componentes. Las multas administrativas no
3 excederán de cincuenta mil (50,000) dólares por cada infracción,
4 entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará
5 como una violación independiente;

6 (c) si se ha incurrido en contumacia en la comisión de actos en violación las
7 disposiciones de este Plan o de cualquier otra ley aplicable administrada
8 por el Departamento o sus componentes, los reglamentos adoptados por
9 el Departamento o sus componentes al amparo de este Plan o cualquier
10 otra ley aplicable, los permisos, licencias o autorizaciones o licencias
11 expedidas por el Departamento o sus componentes, podrá imponer una
12 multa administrativa adicional de hasta un máximo de cien mil (100,000)
13 dólares, por cada violación.

14 El Departamento y sus componentes, según aplique, establecerán mediante
15 reglamento los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas
16 administrativas establecidas en los incisos (a) a la (c) de este artículo, basado en la
17 severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia,
18 el beneficio económico derivado de la violación y el riesgo o los daños causados a la
19 salud y/o a la seguridad como resultado de la violación. El importe de todas las
20 multas administrativas impuestas por el Departamento y sus componentes al
21 amparo de las disposiciones de este Plan ingresarán a las respectivas cuentas o
22 fondos que el Secretario del Departamento de Hacienda establezca, a pedido del

1 Secretario.

2 **Artículo 31. -Penalidades.**

3 (a) Toda persona que violente cualquier disposición legal o reglamentaria
4 establecida conforme a este Plan o que voluntaria o maliciosamente
5 desobedezca, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del
6 Departamento o sus componentes, incurrirá en delito menos grave y y
7 estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal.

8 (b) Cuando la acción a que se refiere el párrafo anterior sea ocasionada
9 mediante intimidación, fuerza o violencia, la misma constituirá delito
10 grave de segundo grado y estará sujeta a lo dispuesto en el Código
11 Penal.

12 **CAPÍTULO VII**

13 **ENMIENDAS**

14 **Artículo 32. -Se enmienda el Artículo 2, inciso b, de la Ley Núm. 26 de 12**
15 **de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de Tierras de Puerto**
16 **Rico" para que lea:**

17 "Artículo 2.- Autoridad de Tierras--Creación; subsidiarias; Junta de
18 Gobierno.

19 (a) ...

20 (b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias se
21 ejercerán y sus políticas generales se determinaran por una Junta de Gobierno
22 (en adelante llamada la "Junta") compuesta del Secretario de Agricultura [y

1 **Comercio]**, quien será su Presidente, y cuatro miembros adicionales que
2 nombrará el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus funciones como
3 tales a voluntad de la autoridad nominadora y hasta que sus sucesores sean
4 nombrados y tomen posesión de sus cargos. *De los anteriores cuatro (4) miembros*
5 *adicionales, tres (3) serán nombramientos ex officio; éstos son el Secretario(a) del*
6 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Presidente(a) del*
7 *Banco Gubernamental de Fomento y el Presidente(a) del Banco de Desarrollo*
8 *Económico para Puerto Rico o sus representantes autorizados. El restante miembro,*
9 *será nombrado en representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico*
10 *por el término de cuatro (4) años. Todo nombramiento de reemplazo de dicho miembro,*
11 *será por similar término de cuatro (4) años. Los citados miembros de la Junta no*
12 *recibirán compensación por sus servicios como tales. La Junta podrá adoptar*
13 *las reglas, reglamentos, y procedimientos que creyere necesarios o*
14 *convenientes para conducir su negocio y ejercer los poderes de la Autoridad y*
15 *sus corporaciones subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de cada*
16 *una de las subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán*
17 *disponer que se deleguen en los directores ejecutivos, o en otros funcionarios,*
18 *agentes o empleados, aquellos poderes y deberes de la Autoridad y de las*
19 *subsidiarias que la Junta estime propios. [La Junta enviará copia de estos*
20 **reglamentos a la Asamblea Legislativa.]**

21”

1 **Artículo 33.-** Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril
2 de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de Tierras de Puerto Rico”
3 para que lea:

4 “Artículo 4.- Autoridad de Tierras—Directores ejecutivos; términos de
5 cargos; deberes y poderes.

6 La Autoridad tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta, con la
7 aprobación del Gobernador de Puerto Rico, y cada una de sus corporaciones
8 subsidiarias tendrá un director ejecutivo nombrado por el [**Director Ejecutivo de**
9 **la Autoridad**] *Secretario de Agricultura*, con la aprobación de la Junta. Cada
10 director ejecutivo desempeñará el cargo a voluntad de la autoridad nominadora
11 [**y hasta que se designe su sucesor**]. Cada director ejecutivo será el primer
12 funcionario ejecutivo de su organización respectiva, y desempeñará los deberes,
13 y tendrá las responsabilidades y autoridades que sean prescritas por la autoridad
14 nominadora.”

15 **Artículo 34.-** Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril
16 de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de Tierras de Puerto Rico”
17 para que lea:

18 “Artículo 8.- Derechos y poderes generales.

19 La Autoridad de Tierras tendrá personalidad jurídica y por la presente se
20 le confieren, y tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean
21 necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados,
22 incluyendo, mas sin limitar la órbita de dichos propósitos, los siguientes:

1 (a)...

2 ...

3 (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las
4 normas de sus actividades en general y ejercer y desempeñar los poderes y
5 deberes que por ley se le conceden o imponen; y una vez aprobados y
6 promulgados dichas reglas y reglamentos por la Junta de la Autoridad tendrán
7 fuerza de ley. *Además, la Autoridad podrá delegar las funciones administrativas propias*
8 *y de sus subsidiarias en el Departamento de Agricultura si la Junta de la Autoridad así lo*
9 *entiende pertinente.*

10 ...

11 (v) Llevar a cabo programas de desarrollo y fomento agrícola.

12 (v-1)...

13 ...

14 (v-8) *Adquirir y/o constituir servidumbres agrícolas, adquirir derechos de desarrollos,*
15 *etc.*

16 (v-9) *Se le transfiere a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico el programa de fincas*
17 *tipo familiar creado por la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada,*
18 *para ser administrado de acuerdo con dicha ley y con las facultades concedidas a la*
19 *Autoridad de Tierras de Puerto Rico mediante la presente ley y se le transfieren todos*
20 *sus activos, tanto muebles como inmuebles, así como las obligaciones contraídas, sus*
21 *archivos, personal y los fondos remanentes de los asignados, así como asignaciones*

1 *subsiguientes para la administración de dicha ley y dichos fondos se depositarán en el*
2 *tesoro de la Autoridad.*

3 *(v-10) Se le transfiere a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la titularidad de los*
4 *terrenos poseídos por la Corporación para el Desarrollo Rural, y sus activos, tanto*
5 *muebles como inmuebles, así como las obligaciones contraídas, sus archivos, personal y*
6 *los fondos remanentes de los asignados, así como asignaciones subsiguientes para la*
7 *administración de dicha ley y dichos fondos se depositarán en el tesoro de la Autoridad.”*

8 **Artículo 35.** -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 12 de
9 diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros
10 Agrícolas de Puerto Rico” para que lea:

11 “Artículo 2.- Creación y facultades para dedicarse al negocio de seguros
12 agrícolas.

13 Se establece, adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, una
14 corporación que se conocerá como “Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto
15 Rico”, *la cual tendrá personalidad jurídica separada y distinta del Gobierno de Puerto*
16 *Rico y estará facultada para proveer seguros agrícolas a los agricultores contra*
17 *perdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales***[, aves, ranchos de tabaco]** *y*
18 *demás estructuras y equipo para usos agrícolas en fincas rústicas, causados por*
19 *peligros naturales tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades*
20 *incontrolables, cuando la Junta de Directores de la misma así lo entienda oportuno. En*
21 *el caso de* **[los ranchos de tabaco y de]** *otras estructuras y equipo para usos*
22 *agrícolas en fincas rústicas, se faculta a la Corporación de Seguros Agrícolas de*

1 Puerto Rico para proveer seguros contra pérdidas o daños causados por
2 incendio. [Además podrán ser objeto de seguro contra ciclones, incendio y toda
3 clase de riesgos marítimos las embarcaciones de pesca comercial y su equipo.]

4 Se faculta también a la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a
5 proveer seguros de ingresos agrícolas a base de un plan de siembras que
6 determine la Junta de Directores de la misma mediante reglamento y que
7 permita a los agricultores recibir el por ciento que la Corporación de Seguros
8 Agrícolas de Puerto Rico determine, de los gastos incurridos al momento de
9 ocurrir la pérdida, o el por ciento que la Corporación de Seguros Agrícolas de
10 Puerto Rico determine cuando los ingresos anuales recibidos de las operaciones
11 agrícolas acogidas al Seguro de Ingreso Agrícola bajo un plan de siembras
12 determinado, sean más bajos que los ingresos estimados para dicho seguro,
13 incluyendo el riesgo económico envuelto al venderse o liquidarse cada cosecha
14 asegurada.

15”

16 **Artículo 36.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de
17 diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros
18 Agrícolas de Puerto Rico” para que lea:

19 “Artículo 5.- Director *Ejecutivo* de la *Corporación de Seguros Agrícolas* de
20 Puerto Rico.

21 El Secretario de Agricultura queda facultado para nombrar con el
22 consentimiento de la Junta de Directores, el Director de la Corporación de

1 Seguros Agrícolas de Puerto Rico y delegar en él aquellas funciones y poderes
2 que estime convenientes. *El Director Ejecutivo, desempeñará tal cargo a voluntad de la*
3 *Junta de Directores de la Corporación; disponiéndose que tal prerrogativa de la Junta*
4 *Directores de la Corporación para remover de su cargo, por cualquier razón, al Director*
5 *Ejecutivo de la Corporación, estará sujeta, limitada y condicionada a que deberá contar*
6 *con el voto afirmativo de tres (3) de sus cinco (5) directores, para que proceda tal*
7 *destitución o remoción.*

8 *El Director Ejecutivo de la Corporación será el principal funcionario ejecutivo de*
9 *la Corporación y desempeñará aquellas labores, funciones, deberes, y tendrá aquellas*
10 *facultades, autoridades, prerrogativas, responsabilidades y obligaciones que le sean*
11 *asignadas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores de la Corporación o por los*
12 *reglamentos y estatutos corporativos de la Corporación; y será el(la) responsable de*
13 *implementar la política, planes y programas aprobados por la Junta de Directores de la*
14 *Corporación. A solicitud, disposición o discreción de la Junta de Directores de la*
15 *Corporación podrá asistir a las reuniones de la Junta de Directores, más no tendrá*
16 *derecho a voto. La administración, dirección y supervisión de los asuntos diarios de*
17 *negocios de la Corporación, incluyendo el reclutamiento, contratación y supervisión de*
18 *sus oficiales, empleados, agentes y profesionales, la compra de sus equipos, maquinarias y*
19 *propiedades y la habilitación y mantenimiento de sus oficinas y locales de negocios, será*
20 *de la única y exclusiva responsabilidad del Director Ejecutivo."*

1 **Artículo 37.-** Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 12 de 12 de
2 diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros
3 Agrícolas de Puerto Rico” para que lea:

4 “Artículo 6.- **[Pleitos contra el estado Libre Asociado]** *Periodo prescriptivo.*

5 **[La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá demandar y**
6 **ser demandada a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de**
7 **Puerto Rico por cualquier reclamación que surja con relación al negocio de**
8 **seguros o reaseguros autorizados por esta ley. En caso de demandas contra el**
9 **Estado, este renunciará a su inmunidad y reconocerá cualquier obligación que**
10 **fuere debidamente establecida y fijada por los tribunales de justicia luego de**
11 **agotado previamente el procedimiento administrativo fijado en los**
12 **reglamentos de los planes de seguros autorizados por esta ley para liquidar las**
13 **reclamaciones; Disponiéndose, que cuando ambas partes aceptaren la**
14 **obligación y sólo hubiere conflicto en cuanto a alguna diferencia, la acción de**
15 **los tribunales se dará solo con relación a la diferencia; Disponiéndose, además,**
16 **que en estas reclamaciones se seguirá el procedimiento de las acciones civiles**
17 **ordinarias, y las sentencias que puedan recaer contra el Estado Libre Asociado**
18 **de Puerto Rico, una vez firmes se pagarán con cargo al Fondo de Seguros**
19 **Agrícolas. A partir del 1 de julio de 1969, cualquier]** *Cualquier* acción judicial en
20 reclamación de pérdidas tendrá un periodo prescriptivo de dos (2) años contados
21 desde la fecha de ocurrencia del *evento* **[siniestro]** que haya ocasionado las
22 pérdidas. Siempre que mediante el contrato de seguros o por disposición

1 reglamentaria se requiera arbitraje para determinar el monto de las pérdidas, la
2 solicitud por escrito del reclamante solicitando que se someta el asunto a
3 arbitraje y nombrando su arbitro, realizada a tiempo según los términos del
4 contrato de seguros, interrumpirá el periodo prescriptivo durante el tiempo que
5 dure dicho arbitraje. Lo aquí dispuesto en ninguna forma afectara lo establecido
6 en el Artículo 13 de esta ley.”

7 **Artículo 38.-** Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 165 de 1 de
8 diciembre de 2001, para que lea:

9 “Artículo 1.- Se crea la “Cuenta Especial del Arbitrio de Azúcar” **[el]** la
10 cual será **[depositado]** *depositada* en **[en Fondo Especial Núm. 229, conocido**
11 **como Desarrollo de Facilidades Agrícolas]** *el Fondo para la Innovación Tecnológica*
12 *y Promoción Agropecuaria*, el cual será transferido a la Administración para el
13 *Desarrollo de Empresas Agropecuarias* y que será administrado por el Fondo Integral
14 para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), **[y que será utilizado]** para
15 fomentar el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.”

16 **Artículo 39.-** Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 166 de 1 de
17 diciembre de 2001, para que lea:

18 “Artículo 1.- Se crea la “Cuenta Especial del Arancel del Café” **[el]** la cual
19 será **[depositado en [el Fondo Especial Núm. 229 conocido como Desarrollo de**
20 **Facilidades Agrícolas]** *el Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción*
21 *Agropecuaria* el cual será transferido a la Administración para el Desarrollo de
22 *Empresas Agropecuarias* y que será administrado por el Fondo Integral para el

1 Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), para *fomentar* el desarrollo **[agrícola]**
2 *de la agricultura en Puerto Rico.*”

3 **Artículo 40.-** Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 26 de 18 de marzo
4 de 2008 para que lea:

5 “Artículo 7.- Fondo de Investigación

6 (a) Se establecerá una “Cuenta Especial del Fondo de Financiamiento
7 de la Investigación” en la **[Autoridad de Tierras]** *Administración*
8 *para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias*, que se nutrirá
9 anualmente y a partir de la aprobación de esta Ley, de una cantidad
10 montante al tres por ciento (3%) del total depositado en **[la cuenta**
11 **de (FIDA)]** *el Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción*
12 *Agropecuaria.*”

13 **CAPÍTULO VIII**

14 **DEROGACIONES**

15 **Artículo 41. - Cláusula derogatoria.**

16 Se derogan las siguientes leyes:

17 a) Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la
18 “Ley del Departamento de Agricultura”;

19 b) Ley Núm. 154 de 12 de mayo de 1941;

20 c) Ley Núm. 94 de 5 de mayo de 1948, según enmendada;

21 d) Ley Núm. 21 de 21 de septiembre de 1949, según enmendada;

22 e) Ley Núm. 38 de del 27 de marzo de 1951;

- 1 f) Ley Núm. 50 de 5 de abril de 1951;
- 2 g) Ley Núm. 167 de 30 de abril de 1951, según enmendada, conocida como la
- 3 “Ley de Ligas Agrarias”;
- 4 h) Ley Núm. 426 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la
- 5 “Ley Azucarera de Puerto Rico”;
- 6 i) Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1956;
- 7 j) Ley Núm. 123 de 13 de julio de 1960;
- 8 k) Ley Núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como
- 9 la “Ley del Programa del Mejoramiento de la Industria Azucarera”;
- 10 l) Ley Núm. 11 de 9 de diciembre de 1966, según enmendada;
- 11 m) Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la
- 12 “Ley de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico”;
- 13 n) Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada;
- 14 o) Ley Núm. 28 de 5 de julio de 1985, según enmendada; y
- 15 p) Plan de Reorganización Número 1 de 1994.

16 Disponiéndose que toda ley o parte de ley que esté en conflicto con las

17 disposiciones de este Plan queda derogada.

18 CAPÍTULO IX

19 DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

20 **Artículo 42. -Leyes especiales.**

21 Toda ley que actualmente sea administrada o puesta en vigor por el

22 Departamento de Agricultura o sus componentes o que imponga cualquier tipo

1 de responsabilidad o brinde cualquier tipo de facultad al Departamento o al
2 Secretario o a cualquiera de sus componentes conforme al Plan de
3 Reorganización Núm. 1 de 1994, y sobre la cual no se disponga de alguna otra
4 manera mediante las disposiciones de este Plan, se entenderá enmendada a los
5 únicos fines de transferir todas las facultades y responsabilidades en torno a
6 implantar y administrar política pública que actualmente ostente el
7 Departamento o el Secretario a la Administración bajo la supervisión directa del
8 Secretario. De igual forma, se entenderán enmendadas a los fines de retener en
9 el Departamento sus facultades y responsabilidades, bajo dichas leyes, de
10 fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de las mismas.
11 Asimismo, el Secretario tendrá la facultad de establecer en el Departamento y sus
12 componentes aquella estructura administrativa que sea necesaria para implantar
13 las mismas.

14 **Artículo 43. -Exenciones.**

15 a) Se exime al Departamento y sus componentes de las disposiciones de la Ley
16 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de
17 la Administración de Servicios Generales". El Departamento y sus
18 componentes establecerán su propio sistema de compras y suministros y de
19 servicios auxiliares; y adoptarán la reglamentación necesaria para regir esta
20 fusión dentro de sanas normas de administración y economía. Además, la
21 reglamentación que se adopte deberá proveer para un sistema de compras y
22 suministros eficiente y accesible al sector agropecuario. Disponiéndose que,

1 hasta tanto tal reglamentación sea aprobada, el Departamento y sus
2 componentes continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor a la
3 fecha de vigencia de este Plan.

4 b) El Departamento y sus componentes estarán exentos de toda clase de
5 contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de
6 licencias, impuestos o que se impusieren por el Gobierno de Puerto Rico o
7 cualquier subdivisión política de éste sobre sus operaciones, propiedades
8 muebles o inmuebles, capital, ingresos y sobrantes. Se exime también al
9 Departamento y sus componentes del pago de toda clase de derechos, o
10 impuestos requeridos por ley para el trámite de procedimientos judiciales, la
11 emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno de
12 Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos
13 públicos y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico.

14 **Artículo 44. -Casos pendientes.**

15 Cualquier procedimiento administrativo, caso, querrela o acusación
16 pendiente por violaciones a las leyes o parte de éstas, o reglamentos derogados o
17 afectados por este Plan, que ocurran con anterioridad a la fecha de vigencia de
18 este Plan, se seguirán tramitando por el Departamento o sus componentes, según
19 aplique, bajo las disposiciones legales aplicables vigentes al momento de haberse
20 cometido la violación. Ninguna acción civil radicada en relación con la
21 estructuración de cualquiera de las leyes, o partes de éstas, derogadas o afectadas
22 por este Plan, y en trámite antes de la fecha de vigencia de este Plan o cualquier

1 ley aplicable, quedará afectada por ninguna derogación o modificación
2 formulada por este Plan.

3 **Artículo 45. -Solicitudes o asuntos pendientes de trámite.**

4 Cualquier solicitud de servicios, incentivos o asunto administrativo de
5 carácter no adversativo o de cumplimiento, debidamente presentado y pendiente
6 de trámite a fecha de vigencia de este Plan, será tramitado bajo las disposiciones
7 de ley aplicables al momento de la presentación de dicha solicitud.

8 **Artículo 46. -Reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y**
9 **memorandos.**

10 Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos que
11 por este Plan se reorganizan y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, en
12 la medida que no sean contrarios a las disposiciones de este Plan, continuarán
13 vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados, derogados o sustituidos. De
14 igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o
15 documento interpretativo del Departamento o sus componentes sobre cualquier
16 asunto cubierto por este Plan emitido previo a la fecha de vigencia de este Plan
17 deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda dentro del término de
18 ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor este Plan.
19 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
20 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Plan o los
21 reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y
22 eficacia.

1 **Artículo 47. -Presupuesto.**

2 A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto de la Corporación
3 para el Desarrollo Rural y del Departamento se consignarán de forma
4 consolidada en el Presupuesto de Gastos del Departamento. Igualmente, a partir
5 de la aprobación de este Plan, el presupuesto de la Administración de Servicios y
6 Desarrollo Agropecuario será transferido a la Administración para el Desarrollo
7 de Empresas Agropecuarias. Para cada año fiscal, el Departamento y la
8 Administración, respectivamente presentarán su petición presupuestaria ante la
9 Oficina de Gerencia y Presupuesto. A tales organismos les serán asignados
10 fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los
11 recursos totales disponibles.

12 Todos los dineros que reciba el Departamento en el cumplimiento de su
13 tarea de implementar las disposiciones de este Plan, de las fuentes que se
14 especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un fondo
15 especial denominado como el Fondo para la Innovación Tecnológica y
16 Promoción Agropecuaria, a ser creado por el Secretario del Departamento de
17 Hacienda a favor del Departamento.

18 **Artículo 48. -Capital Humano.**

19 Se garantiza a todos los empleados en el servicio de carrera de los
20 componentes programáticos y operacionales a los cuales les aplican las
21 disposiciones de este Plan, el empleo, los derechos, privilegios y su respectivo

1 estatus relacionado con cualquier sistema de pensión, retiro o fondo de ahorro,
2 así como préstamos, a los cuales estuvieran acogidos al entrar en vigor este Plan.

3 Ninguna disposición de este Plan se entenderá como que modifica, altera o
4 invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los
5 funcionarios o empleados responsables de los organismos que por este Plan se
6 reorganizan hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo.
7 Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos
8 funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en
9 vigor este Plan, subsistirá hasta su terminación.

10 El Departamento y la Administración se regirán por lo dispuesto en la Ley
11 Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del
12 Sistema de Administración de Recursos Humanos”. Mientras que, la Autoridad
13 y sus subsidiarias estarán exentas de la aplicación de la Ley Núm. 184, antes
14 citada.

15 En adición, todos los empleados pertenecerán automáticamente al Sistema de
16 Retiro y estarán cubiertos por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
17 enmendada.

18 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
19 documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos que
20 por este Plan se reorganizan y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo,
21 continuaran vigentes hasta tanto éstos sean enmendados, derogados o
22 sustituidos.

1 El Departamento y sus componentes establecerán su propio plan de
2 clasificación y su plan de retribución tomando en consideración las nuevas
3 funciones de las agencias y su organización interna; la disponibilidad de fondos,
4 la necesidad de reducir gastos administrativos y la eliminación de duplicidad de
5 funciones.

6 A partir de la vigencia de este Plan cada componente reconocerá a la
7 unión o uniones que representen a sus empleados unionados respectivamente y
8 asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha
9 hasta la terminación de los mismos.

10 **Artículo 49.-Informes Anuales.**

11 El Secretario rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la
12 Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá
13 acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos del Departamento.
14 Estos Informes contendrán la información en torno a sus gestiones, gastos,
15 estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá
16 cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea
17 conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea
18 Legislativa.

19 **Artículo 50. -Divulgación.**

20 Este Plan y los impactos del mismo, constituyen información de interés
21 público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama
22 Ejecutiva, a educar e informar a la ciudadanía sobre este Plan y su impacto. Es

1 vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los
2 deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a
3 seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

4 **Artículo 51. -Cláusula de salvedad.**

5 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o
6 parte de este Plan fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de
7 jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará
8 o invalidará el resto de este Plan, quedando sus efectos limitados al artículo,
9 apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de este Plan que fuere
10 así declarada inválida o inconstitucional.

11 **Artículo 52. -Vigencia.**

12 Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El
13 Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran
14 necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones de este Plan sin que
15 se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los
16 organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

17 Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los
18 propósitos de este Plan tales como, pero sin limitarse a la revisión de
19 reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y
20 presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la
21 contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de
22 un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de

- 1 aprobado este Plan, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de
- 2 Gerencia y Presupuesto.